



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09285202201176T

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

ccordova@cpccs.gob.ec, drosero@cpccs.gob.ec, fbravo@cpccs.gob.ec, hulloa@cpccs.gob.ec,
iestupinan@cpccs.gob.ec, jdavalos@cpccs.gob.ec, mrvadeneira@cpccs.gob.ec,
salmeida@cpccs.gob.ec

Fecha: jueves 14 de abril del 2022

A: CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09285202201176T, hay lo siguiente:

VISTOS: Juan Carlos Terán Moreno en calidad de Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Florida Norte Uno, de esta Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, nombrado mediante acción de personal de traspaso de partida N° 0140-DNTH-2020-JV, de fecha 15 de enero del año 2020, cuya copia dispongo sea agregada al expediente, **avoco conocimiento de la presente causa.**- En lo principal ordeno lo siguiente: **PRIMERO:** De la presente causa de Garantías Jurisdiccionales **“ACCION DE PROTECCIÓN” CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, la misma que ha sido propuesta por el accionante **ANGEL ISRAEL JARRIN SANCHEZ**, ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía N° **0201775848**, en contra del **CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOLCIAL**, en la persona natural de su presidente **AB. HERNAN STALIN ULLOA ORDOÑEZ**. Téngase en consideración el correo electrónico que señala para recibir sus futuras notificaciones legales. En lo principal, por reunir los requisitos determinados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por consiguiente, se la admite al trámite de Ley.- De conformidad con lo determinado en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a **AUDIENCIA PÚBLICA**, la misma que se llevará a efecto el día **22 de Abril del año 2022, a las 14h00**; en una de las Salas de audiencia de la Unidad Judicial Penal No. 1 de Guayaquil Florida Norte.- **SEGUNDO.-** Córrese traslado al legitimado pasivo, a quien se lo citara en la dirección de las **oficinas de la Dirección Provincial de la Defensoría Publica en en esta Ciudad de Guayaquil, para que de la forma más ágil y bajo celeridad, sea Notificada la Dirección Nacional del Consejo de**

Participación Ciudadana y Control Social, en la Ciudad de Quito, mediante la sala de citaciones del consejo de la judicatura, sin perjuicio de que adicional se notifique en los correos institucionales descritos en la acción constitucional planteada, lo cual deberá ser realizado por la actuaria del despacho; a quien se le deberá hacer conocer sobre el contenido de la demanda, y el presente auto, en su domicilio ubicado en la dirección **Provincia de Pichincha, Cantón Quito, Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra, Edificio Centenario**. Hágase Conocer al Director Regional de la Procuraduría General del Estado en este cantón Guayaquil, **Abg. Iñigo Salvador Crespo**, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado de la Ciudad de Guayaquil, en Malecón y P. Icaza, edificio La Previsora, piso 14; para cuyo efecto, envíense las principales piezas procesales a la sala de citaciones del consejo de la judicatura para la respectiva notificación. **TERCERO.-** En cuanto a la medida cautelar solicitada por el legitimado activo, se realizan las siguientes consideraciones. **1).-** En lo principal, la demanda constitucional de Acción de protección con medida cautelar conjunta, planteada por el abogado **ANGEL ISRAEL JARRIN SANCHEZ**, ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía N° **0201775848**, en la que menciona que existe **inminente violación al debido proceso en su garantía básica de motivación, igualdad formal, tutela judicial efectiva, y, seguridad jurídica, reconocidos y garantizados en los Artículos 11.2; 66.4; 76.7 lit L; 75; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, solicitando de forma concreta que se ordene medida cautelar provisional, donde se disponga al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de manera inmediata emita el acto administrativo donde se encargue a ocupar de modo inmediato la primera autoridad de la defensoría pública, hasta que mediante el correspondiente concurso se nombre el titular, conforme lo establece el Artículo 49 del Código Orgánico de la Función Judicial**. Todo esto lo fundamenta en virtud de ser el mejor puntuado del Concurso para la Designación de Defensores Públicos Nacional, conforme consta en resolución 379-2015 del Consejo de la Judicatura, donde el accionante **ANGEL ISRAEL JARRIN SANCHEZ**, ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía N° **0201775848**, **aprobó con la calificación de 99.69**, correspondiéndole bajo esta premisa, subrogar en funciones al Defensor Público Nacional, tal como lo menciona el Art 49 del COFJ. **2).-** El Suscrito Juez es competente toda vez que se radico la competencia mediante el sorteo reglamentario que antecede y las normas jurídicas, claras y públicas siguientes: Arts. 87; 167; 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 166.1; 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **3).-** Con el propósito de salvaguardar los derechos establecidos con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, el constituyente insertó a la Acción Constitucional de Medidas Cautelares dentro de nuestra carta magna, garantía jurisdiccional con la cual el operador de justicia que al conocimiento de una amenaza o violación de derechos constitucionales, debe analizar la gravedad y urgencia del caso y de considerarlo necesario, debe dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales, mismas que son de cumplimiento inmediato, hasta que se resuelva el fondo de la acción constitucional planteada; Al abordar la procedencia de las medidas cautelares, la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN, ha manifestado “[...] **La característica de**

las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "... cuando tenga por objeto detener la violación del derecho ... " (artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. [...]"

manifestando además **"Dicho de otro modo, si la medida cautelar está destinada a prevenir la violación de un derecho -cesar la amenaza- ésta deberá presentarse de forma autónoma; mientras que, si el objetivo es cesar una violación que ya ha ocurrido, ésta deberá presentarse de forma conjunta con la garantía jurisdiccional pertinente para acreditar la vulneración del derecho alegado. No obstante, no debe dejarse de lado que, independientemente de la forma en que se presente la medida cautelar -autónoma o conjunta- lo trascendental es tutelar el derecho objeto de la medida; ya sea, evitando la vulneración de un derecho que está siendo amenazado, o bien, cesando una violación ya existente.[...]"** Es decir, este tipo de medidas son adoptadas ante la existencia de un presupuesto de amenaza o daño grave, en la persona que solicite su amparo; para lo cual se debe tener claro el momento o circunstancias de su procedencia, teniendo que, el fallo antes indicado emitido por el máximo órgano interpretativo de la norma constitucional con respecto a su procedencia explica que

"[...] los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. [...]"- 4).- El recurrente en su demanda menciona ser legítimo ganador de concurso, obteniendo la calificación de **99,69**, dentro del concurso público para la designación de defensores públicos a nivel nacional, siendo el mejor puntuado, conforme consta en resolución pública 379-2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que le corresponde subrogar en funciones al Defensor Público General, tal como lo dispone el Art 49 del Código Orgánico de la Función Judicial, que al momento procesal en el que nos encontramos, se encuentra encargado de la dignidad de Defensor Público General (subrogando de forma temporal) el **Abg. Angel Benigno Torres Machuca**, quien obtuvo la calificación de **93.03**, colocándolo en una posición inferior a la del Accionante **ANGEL ISRAEL JARRIN SANCHEZ**, solicitando el inmediato encargo de las funciones del Defensor Público Nacional, tal como lo dispone el Artículo 49 del COFJ. 5).- El Artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: **"Se podrán ordenar**

medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” En lo que respecta a las medidas cautelares autónomas, y conjuntas se debe observar los presupuestos establecidos en el Art. 8 de la LOGJCC, esto en cuanto a los principios que rigen las garantías jurisdiccionales, así como las normas procesales comunes para estos casos, y lo dispuesto en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0561-12-CN. Este tipo de medidas autónomas lo que pretende es la celeridad, en la protección de derechos ante una posible vulneración de derechos constitucionales. El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el Art. 25 del Pacto de San José, establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. Ante esto el legislador, ha incluido dentro de nuestra normativa, la figura de la medida cautelar constitucional, a fin, de que de una forma rápida y eficaz se adopten las medidas necesarias para hacer cesar o prevenir la vulneración de un derecho constitucional. Para la procedencia de las medidas cautelares constitucionales es menester observar los requisitos que determina el art. 27 de la LOGJCC, el cual señala que: **“Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho constitucional. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vía administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos”**, así como también lo dispuesto en la misma sentencia No. 034-13-SCN-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0561-12-CN la cual es su parte pertinente dispone: **“[...] Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: I. Peligro en la demora; y, II. Verosimilitud fundada de la pretensión. [...]”** Este tipo de medidas cautelares son concedidas inaudita parte, es decir, se ordenan y posterior son comunicadas al destinatario, debido a la urgencia de prevenir el daño inminente o hacer cesar el mismo, resulta más que lógico que la normativa determine en el Art. 33 de la LOGJCC que **“Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.”** Es decir, éstas medidas cautelares están supeditadas a un examen sucinto del Juez, el cual determina la apariencia de un buen derecho de la petición, decisión que está sujeto a un posterior análisis o ponderación, por tal, la medida cautelar puede modificarse o extinguirse en cualquier momento a criterio, del Juzgador. **RESOLUCION.-** Al analizar los argumentos planteados y expuestos en la presente causa es necesario indicar que el accionante refiere a la existencia del encargo de la Defensoría Pública General, al **Abg. Angel Benigno Torres**

Machuca, quien si bien es cierto es ganador de Concurso en el que obtuvo la calificación de 93.03, pero no es menos cierto que el accionante **ANGEL ISRAEL JARRIN SANCHEZ**, también es ganador de concurso, pero éste último ostenta la puntuación de 99.69, ambos del mismo concurso y resolución N° 379-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, es decir que en ese orden de ideas, **ANGEL ISRAEL JARRIN SANCHEZ**, se posiciona como el mejor puntuado colocándolo en el puesto N°1 a nivel Nacional y **ANGEL BENIGNO TORRES MACHUCA**, en el puesto N° 67; tomando en consideración lo que dispone el Art 49 del COFJ ***“La o el defensora o el defensor Público General subrogante, sustituirá a la Defensora o al Defensor Público General del Estado; en caso de ausencia temporal, ejercerá las mismas funciones que el titular. Sera designado al momento de la elección de la Defensora o Defensor Público; durara en sus funciones el mismo tiempo que el titular; será nombrada o nombrado quien ostente el más alto puntaje y categoría de la carrera de defensor público”*** se presume se estarían violentando varios derechos, entre ellos, la seguridad jurídica, la igualdad formal y material y no discriminación, derecho a la vida digna entre otros derechos conexos. Por las consideraciones expuestas y correspondiéndole a esta autoridad garantizar los derechos a la seguridad jurídica, y, en consecuencia, al debido proceso y a la defensa, establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m de nuestra Carta Magna, el suscrito Juez Constitucional **Abg. Juan Carlos Terán Moreno**, observado que las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener RESUELVE: OTORGAR la medida cautelar solicitada por **ANGEL ISRAEL JARRIN SANCHEZ**, ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía N° **0201775848**, disponiendo de manera provisional y **DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO** lo siguiente: **1.-** Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presidido por el Abg. **Hernan Ulloa Ordoñez**, en su calidad de Presidente del CPCCS, de forma inmediata ordene a quien corresponda, se emita el acto administrativo correspondiente, donde se disponga que el **AB. ANGEL ISRAEL JARRIN SANCHEZ**, ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía N° **0201775848**, **MEJOR PUNTUADO, del concurso para nombrar defensores públicos a nivel nacional conforme consta en resolución N° 379-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura**, ocupe la dignidad de **DEFENSOR PUBLICO GENERAL** subrogante, de no existir titular de tal función, tal como lo ordena el Art 49 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá ejercer las funciones del Defensor General hasta que se designe al titular, mediante las disposiciones Constitucionales, Legales y meritorias. **2.-** Oficiese a la Comandancia de la Policía Nacional en el Cantón Quito, a efectos de garantizar la correcta aplicación y ejecución de la presente Medida Cautelar, se otorguen las Garantías de Seguridad y cumplimiento de lo ordenado al **AB ANGEL ISRAEL JARRIN SANCHEZ**, ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía N° **0201775848**.- Consecuentemente se dispone Notificar con copia del presente auto al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social accionado, en el lugar señalado por el legitimado pasivo en su libelo inicial, en función de lo cual la actuaria del despacho sírvase elaborar, en el día, los correspondientes oficios necesarios para el efecto.- Notifíquese a la parte accionante.- OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f).- TERAN MORENO JUAN CARLOS, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

YAGUANA MONGE ESPERANZA CLARA
SECRETARIO